

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, la cual fue presentada previamente el 30 de marzo de 2022, correspondiéndole la radicación 760014003007202200216-00, rechazada mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, negando el recurso propuesto mediante providencia del 21 de julio de 2022. Presentada posteriormente, el 8 de junio de 2023 con radicación 76001400300720230047300, rechazada mediante providencia No. 1522 del 8 de junio de 2023, negando recurso a través de auto 1918 del 11 de julio de 2023. Nuevamente presentada el 21 de febrero de 2024, con radicación 76001400300720240021200, con solicitud de retiro de la demanda, aceptada mediante auto No. 621 del 28 de febrero de 2024, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.999**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: NIDER FABIÁN JIMÉNEZ ERAZO C.C. 1.085.304.777
RADICACIÓN: 7600140030072024000348-00

Revisada la presente solicitud de liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas del señor Nider Fabián Jiménez Erazo, evidencia el juzgado que el deudor no posee ningún tipo de bien, como quiera que relaciona bienes muebles como microondas, juego de cama, televisor prendas de vestir, entre otros, los cuales, de conformidad con el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P. son inembargables y por lo tanto no valorables patrimonialmente.

Tal anterior aseveración conduce de forma obligatoria al rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial presentada, ya que la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor, en razón a que la finalidad de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos, a través de la liquidación patrimonial del deudor.

Esta decisión se respalda en la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien al revisar decisiones de esta naturaleza en sede de tutela, donde los bienes a liquidar son notoriamente irrisorios, ha sentenciado de manera vinculante que:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento...”¹ que dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”², lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos del patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”³”⁴

“Así las cosas, no se evidencia que el actuar del Juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva a la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento” esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor (...) pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significa que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas (...).

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. Rad. 19-2017-00063-01.

² Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01

³ Ibidem.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 10 de octubre de 2019. M.P. José David Corredor Espitia.

Desde esta óptica no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables (...) contrario sensu, en el sub lite, dar por terminados anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez natural...”⁵

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Nider Fabián Jiménez Erazo.

SEGUNDO: Cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal**

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sentencia de tutela del 3 de julio de 2018. M.P. Ana Luz Escobar. Rad. 011-2018-00119.

Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd226526bf35f241406f69d9cd6d05e92878c34b2baa0bf7ec2eb993948b0d7**

Documento generado en 09/04/2024 01:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>